



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

I. **VISTO**, el Informe N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 16 de febrero de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Jaime Ricardo Hurtado Morales y la Sra. Margarita Nilda Torres Salazar, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación y rectificadora en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC del 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 10 de noviembre de 2023, personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, la SDPCICI-DDC ARE), dio cuenta de la inspección realizada al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, donde se verificó obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistente en labores de excavación y remoción de suelos para nivelación de terrenos, la construcción de muros perimétricos y la instalación de una estructura prefabricada;
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 014-2023-JBP del 11 de diciembre de 2023 (en adelante, informe técnico), un arqueólogo de la SDPCICI-DDC ARE, informo que, durante la inspección llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2023 al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, se pudo constatar que al interior del polígono intangible del sitio arqueológico, en las coordenadas UTM WGS 84: 232053.02E/8181590.23N, 232062.82E/8181579.19N, 232060.74E/8181577.42N, 232057.60E/8181574.69N, 232048.51E/8181585.28N, se realizó la excavación y remoción de suelos para la nivelación de terrenos, la construcción de un cerco perimétrico con columnas de concreto armado y bloquetas en una extensión aproximada de 33.97 ml, la instalación de un estructura prefabricada que ocupa un área aproximada de 7.50 m²; que en total suman un área aproximada de 102.00 m². Ejecutadas aproximadamente entre el mes de junio de 2019 hasta el mes de junio de 2021; obras privadas que alteró al sitio arqueológico, sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presuntos responsables al Sr. Jaime Ricardo Hurtado Morales y la Sra. Margarita Nilda Torres Salazar;
4. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000037-2023-SDDAREPCICI/MC del 18 de diciembre de 2023 (en adelante, resolución de PAS), la SDPCICI-DDC ARE, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Jaime Ricardo Hurtado Morales y la Sra. Margarita Nilda Torres Salazar, por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en labores de excavación y remoción de suelos para la nivelación de terrenos, la construcción de un cerco perimétrico con columnas de concreto armado y bloquetas y la instalación de un estructura prefabricada, en un



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

área total aproximada de 102.00 m². Ejecutadas aproximadamente entre el mes de junio de 2019 hasta el mes de junio de 2021; obras privadas no autorizadas que alteró al sitio arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

5. Que, mediante el Registro N° 197420 del 22 de diciembre de 2023, el Sr. Jaime Ricardo Hurtado Morales y la Sra. Margarita Nilda Torres Salazar, presentaron su escrito de descargo;
6. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 001-2024-JBP del 01 de febrero de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), un arqueólogo de la SDPCICI-DDC ARE, determino que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, (i) tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) que las obras no autorizadas ejecutadas al interior del polígono intangible del sitio arqueológico, en las coordenadas UTM WGS 84: 232053.02E/ 8181590.23N, 232062.82E/8181579.19N, 232060.74E/8181577.42N, 232057.60E/ 8181574.69N, 232048.51E/8181585.28N, genero una alteración del bien cultural, debido a las labores de excavación y remoción de suelos para la nivelación de terrenos, la construcción de un cerco perimétrico con columnas de concreto armado y bloquetas y la instalación de un estructura prefabricada, en un área total aproximada de 102.00 m²; (iii) que las obras no autorizadas se considera reversible, considerando que se realice el retiro de todo lo ejecutado ajeno al sitio arqueológico;
7. Que, mediante el Informe N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 16 de febrero de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC ARE, recomienda imponer una sanción administrativa de multa contra el Sr. Jaime Ricardo Hurtado Morales y la Sra. Margarita Nilda Torres Salazar, por ser responsables de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas al interior de polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
8. Que, mediante Expediente N° 0023886-2024 del 23 de febrero de 2024, el Sr. Jaime Ricardo Hurtado Morales y la Sra. Margarita Nilda Torres Salazar, presentaron su escrito de descargo;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco de la *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
10. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296
Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad



del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

11. Que, de acuerdo a lo analizado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación y rectificada en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC del 19 de febrero de 2003;
12. Que, en el informe técnico, que sustentó técnicamente la resolución de PAS, se consigna imágenes de las obras privadas ejecutadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sobre la comisión de la infracción, las cuales consistieron en labores de excavación y remoción de suelos para la nivelación de terrenos, la construcción de un cerco perimétrico con columnas de concreto armado y bloquetas y la instalación de un estructura prefabricada, en un área total aproximada de 102.00 m². Ejecutadas aproximadamente entre el mes de junio de 2019 hasta el mes de junio de 2021;
13. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que las obras privadas, ejecutadas al interior del polígono intangible del sitio arqueológico, no tiene autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
14. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³;

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴;
16. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada, se tiene por demostrada; el Sr. Jaime Ricardo Hurtado Morales y la Señora Margarita Nilda Torres Salazar, se encuentran en calidad de propietarios del predio signado Lote N° 01 ubicado en el Callejón La Joya del Pueblo Tradicional de Paucarpata, descrito en el Registro de Predios- SUNARP de fecha 10 de marzo de 2021, con N° Partida 11465546; predio que se encuentra emplazado parcialmente al interior del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; el Registro N° 197420 del 22 de diciembre de 2023 y el Expediente N° 0023886-2024 del 23 de febrero de 2024, mediante los cuales, los administrados señalaron ser los ejecutores de los hechos imputados en la resolución de PAS;
17. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada, quienes omitieron obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de las obras privadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; ello en tanto no solicitaron la autorización correspondiente, para la opinión técnica favorable pertinente, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;
18. Que, los administrados se apersonaron durante la instrucción del presente procedimiento y formularon sus alegatos de defensa, señalando lo siguiente:

Alegato 1: Los administrados alegan en los numerales 1, 3, 5, 6 y 7 de su escrito de descargo, que no existe ningún tipo de limitación o restricción que impida el ejercicio del derecho de propiedad para cercar e instalar una estructura al interior de su predio sin tener autorización municipal o del Ministerio de Cultura.

Pronunciamiento: Al respecto, sobre los alegatos 1, 3, 5, 6 y 7 de su escrito de descargo, se señala que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004; y, la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002, que declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba su plano de delimitación y rectificada en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC del 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa. Cabe precisar, que el Art. 4 de la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC, establece que cualquier proyecto de obra nueva, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura (actualmente, el Ministerio de Cultura).

El Art. 51 de la Constitución Política del Perú, establece que, "**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma**

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

del Estado.” Asimismo, el Art. 109 de la citada Constitución, establece que, **“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”**

Por lo tanto, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC y la Resolución Directoral Nacional N° 072/INC, fueron publicadas en el diario oficial El Peruano, son de conocimiento público en general a nivel nacional; en tal sentido, nadie podría excusarse de que omitió tal acción porque desconocía una norma debidamente publicada. Una vez publicadas, las normas adquieren carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas. Esto significa que las personas y entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas; las normas publicadas entran en vigencia en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial. A partir de ese momento, las disposiciones contenidas en las normas son aplicables; la publicación de las normas permite que el público en general tenga acceso a su contenido y pueda informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos; las normas publicadas son la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas utilizan su contenido para tomar decisiones, resolver disputas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas publicadas son vinculantes, tienen efecto legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley.

Finalmente, es propicio señalar que el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no hace de este un derecho irrestricto, toda vez que señala, expresamente, que éste *“Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la citada ley establece en su art. 22, del numeral 22.1, que toda obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Aunado a ello, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, indica que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, (...), expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado.

El Acta de Inspección, el informe técnico e informe técnico pericial, fueron emitidos por el órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, de acuerdo a lo establecido en los Art. IV y V del Título Preliminar, del 1 al 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC del 24 de abril de 2019, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019 (en adelante, el RPAS).

Al respecto, cabe indicar que el acta de inspección debe ser suscrita por el administrado o en la misma se debe dejar constancia de su negativa para suscribirla o para recibirla. Asimismo, se debe dejar constancia que no estuvo presente en la inspección, en los supuestos en los que requiere la presencia del administrado, ya sea porque se le notificó previamente que se llevaría a cabo la diligencia o porque, sin habersele notificado, se le ubicó en el inmueble materia de inspección; por ejemplo, cuando era necesario ingresar al bien cultural con su autorización. Ahora



bien, es importante precisar que éstas no son las únicas circunstancias en las que se puede levantar un acta de inspección, toda vez que la acción de fiscalización puede realizarse sin previo aviso al administrado y sin la necesidad de que éste participe en la misma; por ejemplo, en aquellos casos en que la inspección pueda realizarse desde la vía pública, sin necesidad de ingresar a su inmueble, como sucedió en el presente caso, por lo cual tampoco resultó necesaria que esté suscrita por los administrados o que se dejase constancia en la misma de su negativa a firmarla o a recibirla, toda vez que su participación no fue necesaria en la diligencia..

Cabe señalar que lo indicado de forma precedente, es acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 240.2 del TUO de la LPAG, vigente cuando se dio el acto de inspección, que establece, entre las facultades de las entidades que realizan actividades de fiscalización, la de *"Realizar inspecciones, con o sin previa notificación en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda"*. Adicionalmente, es pertinente señalar que el Inspección del 10 de noviembre de 2023, es meramente descriptiva, en tanto se indicó que se verificó obras privadas, consistente en labores de excavación y remoción de suelos para nivelación de terrenos, la construcción de muros perimétricos y la instalación de una estructura prefabricada.

Por otro lado, el Informe N° 000029-2020-DDC ARE-MTP/MC del 14 de agosto de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa emite opinión favorable sobre autorización para cercar un predio, tramitado por una persona, que se encuentra al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata. Sin embargo, advierte también, que cualquier intervención o proyecto, deberá ser materia de calificación por la Comisión Técnica Calificadora de la Municipalidad Distrital de Paucarpata con la presencia del Delegado *Ad Hoc* del Ministerio de Cultura.

En atención a ello, se advierte que los administrados infringieron la Ley N° 28296, ya que ejecutaron obras privadas en el predio signado Lote N° 01 ubicado en el Callejón La Joya del Pueblo Tradicional de Paucarpata, predio que se encuentra emplazado parcialmente al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, pese a tener conocimiento de dicho informe, los administrados continuaron con las obras privadas hasta el año 2021, la cual no contó con la opinión favorable del Delegado *Ad Hoc* del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica de la municipalidad correspondiente, que en el presente caso se trataba de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, de acuerdo a las siguientes disposiciones normativas que fueron omitidas por los administrados:

Ley N° 28296

Art. 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2006-MC del 06 de junio de 2016

Art. 28-B.- Perfil del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisión Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296.

Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos presentado por los administrados.

Alegato 2: Los administrados alegan en el numeral 2 de su escrito de descargo, sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el numeral 2 de su escrito de descargo, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 259 del TUO de la LPAG, que establece que:

"Artículo 259.- Caducidad del procedimiento sancionador

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...).

- 1. Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.***
- 2. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...).*
- 3. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, **el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.** El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".
(Énfasis y subrayado agregados)*

Esta disposición constituye una prerrogativa que el ordenamiento concede a la administración pública para salvaguardar el interés público, aunque el procedimiento sancionador no se resuelva dentro del plazo establecido por ley. Si bien la caducidad administrativa preserva la competencia de la administración para determinar infracciones administrativas, permite al órgano instructor evaluar la conveniencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador. Por lo tanto, corresponde desestimar el alegato presentado por los administrados.

Alegato 3: Los administrados alegan en el numeral 2 de su escrito de descargo, la prescripción de la acción administrativa y, por tanto, el imperativo legal de archivar la presente causa, argumentando que la obra privada se inició y concluyó en el mes junio del año 2019.

Pronunciamiento: Al respecto, sobre la solicitud de prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que, según el informe técnico



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(folio 143) e informe técnico pericial (folio 228), se proporcionó información sobre la temporalidad de las obras privadas realizadas en el predio signado Lote N° 01 ubicado en el Callejón La Joya del Pueblo Tradicional de Paucarpata, predio que se encuentra emplazado parcialmente al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata. Los cuales describen lo siguiente:

- i. Cerco perimétrico, se visualiza que la primera intervención habría comenzado aproximadamente en el mes de junio del año 2019 (Ref. Imágenes Satelitales del Sistema Google Earth), realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) hasta el mes de octubre del año 2020 (Ref. Imágenes Satelitales del Sistema Google Earth).*
- ii. Estructura prefabricada (ambiente habitable N° 02), se visualiza que la primera intervención habría comenzado aproximadamente en el mes de junio del año 2021 (Ref. Imágenes Satelitales del Sistema Google Earth), para que a partir de esta fecha no se registre cambios a través del tiempo.*

La secuencia de imágenes que refieren a la afectación continua en el tiempo, se encuentran el folio 137 del informe técnico y folio 221 del informe técnico pericial.

En relación con esto, el numeral 252.2 del Art. 252 del TUO de la LPAG establece que **"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes"** (énfasis añadido).

En este contexto, según lo descrito en el informe técnico e informe técnico pericial, se ha demostrado que, para el presente caso, la última acción constitutiva de la infracción ocurrió en el mes de junio de 2021. Por lo tanto, dicha acción aún no ha prescrito. En consecuencia, procede desestimar el alegato presentado por los administrados

19. En atención a los argumentos expuestos, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, en tanto ejecutó obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; en las coordenadas UTM WGS 84: 232053.02E/8181590.23N; 232062.82E/8181579.19N; 232060.74E/8181577.42N; 232057.60E/8181574.69N; 232048.51 E/ 8181585.28N; consistentes en la excavación y remoción de suelos para la nivelación del terreno, la construcción cerco perimétrico de material noble en una extensión aproximada de 33.97 ml por un 1.20 m de altura y la instalación de una estructura prefabricada (ambiente habitable N° 02) de dimensiones 3.00 m de largo por 2.50 m de ancho, ocupando un área aproximada de 7.50 m²; que suman en total un área aproximada de 102.00 m², trabajos realizados aproximadamente entre los meses de junio de 2019 hasta junio de 2021;

GRADUACION DE LA SANCION

20. Que, habiendo atendido los descargos de los administrados y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable;



21. Que, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando aproximadamente entre los meses de junio de 2019 hasta junio de 2021, según lo señalado en el informe técnico e informe técnico pericial, elaborados por un arqueólogo del órgano instructor, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

22. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

23. Que, de acuerdo a lo expuesto, hasta antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autoridad podía optar, dentro de las sanciones previstas para el literal f) del numeral 49.1, por la imposición de una multa o la demolición de la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, de acuerdo a la norma vigente, solo se permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables al caso en concreto;

24. Que, teniendo en consideración lo señalado, corresponde evaluar las disposiciones sancionadoras mencionadas, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad o retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición" (Énfasis y subrayado agregados);



25. Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para los administrados, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;
26. Que, de acuerdo a ello, cabe indicar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la primera, en virtud al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma infringida. Ello debido a que dicha sanción de demolición, no solo resultaba coherente con la naturaleza de la obra ejecutada, que es la excavación y remoción de suelos para la nivelación del terreno, la construcción cerco perimétrico de material noble en una extensión aproximada de 33.97 ml por un 1.20 m de altura, en atención a lo cual, correspondía imponer la demolición de las obras privadas, la misma que se encuentra al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;
27. Que, así también, corresponde tener en cuenta que si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para los administrados, ya que su ejecución les demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de la elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de la tramitación de la licencia municipal, así como los relacionados a los permisos por uso de vía y por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), éste último que correspondería contratar para el personal que realice la demolición;
28. Que, ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁵ (página 6), así como 2) el informe técnico pericial, elaborado por un arqueólogo del órgano instructor, en el cual se indica lo siguiente:

Construcción:

- ✓ Cerco perimétrico de material noble en una extensión aproximada de 33.97 ml por 1.20 m de altura.
29. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de columnas de concreto armado, bloquetas de cemento del predio de los administrados, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 4,368.90 (cuatro mil trescientos sesenta y ocho, con 90/100 soles), teniendo en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del año 2023 y

⁵ Revisada y descargada el 08.05.24, en la página web:
<https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

no del 2024, por no encontrarse disponible esta información, de forma digital, en la revista mencionada:

Código	Demoliciones/Eliminaciones	Cant.	N° de Pisos	Dimensiones aprox	Und	Área(m2/m3)	C.U. (\$/)	Costo Parcial
OE.1.1.6.13	Demolición columnas y vigas de concreto armado c/ equipo	2	1.00	0.30 x 0.30 x 2.50	M3	0.23	551.54	253.71
OE.1.1.6.32	Demolición de muros de ladrillo KK Soga	1	1.00	33.97 x 1.20	M2	40.76	15.7	639.93
OE.2.1.5.22	Elim. Mat. Carg. Manual/Volquete 6m3 D=5Km	1	1.00	Variado	M3	41.22	84.31	3475.26
							TOTAL	4368.90

30. Que, en atención a ello, se reitera que el monto de S/ 4,368.90, no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción, los cuales incrementarían la suma señalada;
31. Que, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable a los administrados, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f), Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida;
32. Que, atención a ello, cabe indicar que, en el informe técnico pericial, se ha establecido que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;
33. Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el informe técnico pericial, se ha señalado que la obra privada imputada a los administrados, ha ocasionado una alteración leve al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, debido a que: 1) la obra privada ejecutada al interior del polígono intangible, constituyen afectación al bien cultural patrimonial en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e históricos del sitio arqueológico, por lo que transgrede la normativa vigente; 2) la obra privada no autorizada, es reversible, debido a que se puede demoler todos los elementos construidos con material noble y el desmontaje y retiro de una estructura prefabricada (ambiente habitable N° 02);
34. Que, en atención a lo expuesto, considerando que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, tiene una valoración cultural de relevante y siendo el grado de afectación ocasionado a la misma, es leve; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS;

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT



35. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por los infractores, radica en haber ejecutado obras privadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ha sido alterada de forma leve.
 - **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 22⁶ del RPAS.
36. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa

⁶ Artículo 22.- Definición

Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por la comisión de una infracción.

Los costos y gastos que genere la ejecución de las medidas administrativas son de cuenta del administrado, sin perjuicio de la sanción por la comisión de la infracción al término del procedimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

37. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.25
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.5 % (50 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	$UIT - 50\% = (UIT)$	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

38. Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable a los administrados, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable a los administrados es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por lo que, corresponde imponer a los administrados, ésta última sanción, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 4,368.90*	0.25 UIT* = S/ 1287.5
*A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.	*Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF



39. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrados, una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

40. Que, el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que ***“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado **son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”***** (Negrillas agregadas);
41. Que, en el mismo sentido, el Art. 35 del RPAS, establece que *“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”;*
42. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
43. Que, atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ubicado al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ha ocasionado la alteración a dicho bien jurídico protegido, consistentes en labores de excavación y remoción de suelos para la nivelación de terrenos, la construcción de un cerco perimétrico con columnas de concreto armado y bloquetas y la instalación de un estructura prefabricada, en un área total aproximada de 102.00 m², por lo que transgrede la normativa vigente, lo cual ha sido determinado en el informe técnico pericial;
44. Que, en el caso concreto, se determinó en el informe técnico pericial, que las obras privadas ejecutadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata pueden ser revertidas mediante la solicitud para la demolición y desmontaje;
45. Que, en atención a ello, es necesario que se debe imponer a los administrados, bajo su propio costo, las siguiente medida correctiva o complementaria, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁷, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el

⁷ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que “38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁸ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC:

- Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, una solicitud comunicando la demolición y desmontaje de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas al interior del polígono intangible del del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, que consiste en un cerco perimétrico con columnas de concreto armado y bloquetas de cemento y una estructura prefabricada, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 232053.02E/8181590.23N, 232062.82E/8181579.19N, 232060.74E/8181577.42N, 232057.60E/8181574.69N, 232048.51E/8181585.28N.
- Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, de forma solidaria, al Sr. Jaime Ricardo Hurtado Morales, identificado con DNI N° 43597739 y la Sra. Margarita Nilda Torres Salazar, identificada con DNI N° 29676718, con una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsables de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000037-2023-SDDAREPCICI/MC del 18 de diciembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹¹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de

culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

⁸ Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición**, paralización, **desmontaje** y ejecución de obra".

⁹ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹¹ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹², según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER de forma solidaria, al Sr. Jaime Ricardo Hurtado Morales y la Sra. Margarita Nilda Torres Salazar, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, una solicitud comunicando la demolición y desmontaje de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, que consiste en un cerco perimétrico con columnas de concreto armado, bloquetas de cemento y una estructura prefabricada, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 232053.02E/8181590.23N, 232062.82E/8181579.19N, 232060.74E/8181577.42N, 232057.60E/8181574.69N, 232048.51E/8181585.28N; 2) Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹² <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>